

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23968 REAL DECRETO 1809/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Las modificaciones introducidas en la regulación de los trabajos de colaboración social por el número 4 del artículo décimo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, así como las dificultades y distorsiones observadas en la utilización de este tipo de trabajo por las distintas Administraciones Públicas, derivadas de las limitaciones de su regulación contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio -cuyo capítulo V es el único vigente en la actualidad- que impiden, dentro de la necesaria duración temporal de los citados trabajos, que sean concluidos por los mismos trabajadores al tener establecida una duración máxima de cinco meses, aconsejan establecer las oportunas correcciones que, respetando la regulación legal, transforme los trabajos de colaboración social de simple instrumento de control de los perceptores de prestaciones por desempleo en fórmulas de trabajo rentable tanto para los parados como para la sociedad en beneficio de la cual redundará el trabajo de utilidad social que aquéllos presten.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 10.4 y en la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, oídas las centrales sindicales y organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el artículo 38, número uno, letras b) y c) y número cuatro, y el artículo 39, número uno, letra d) del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Artículo 38, número uno.

«b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.»

2. Artículo 38, número cuatro.

«Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.»

3. Artículo 39, número uno.

«d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La suspensión o extinción del derecho a la prestación o subsidio por desempleo se regulará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Segunda.-Se facultará al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMNAN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23969 REAL DECRETO 1810/1986, de 22 de agosto, por el que se da nueva redacción a determinados artículos de la Ordenanza Postal y del Reglamento de Servicios de Correos.

La Ordenanza Postal, aprobada por Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, establece en su artículo 64.2 los medios por los que puede efectuarse el franqueo de los envíos de correspondencia, a la vez que el número 3 contempla la posibilidad de utilizar cualquier otro procedimiento cuando la técnica postal lo aconseje, previa expresa adición al citado texto legal.

La evolución que, por una parte, ha experimentado la sociedad en sus estructuras y actividades, con repercusión directa en el campo de las comunicaciones postales, que se ha traducido en la aparición y, sobre todo en el aumento del número de usuarios del correo que cursan por su mediación grandes cantidades de envíos de correspondencia y, por otra parte, la constante preocupación de la Administración Postal de conseguir, en cumplimiento de los fines asignados al correo que los servicios se presten con la mayor rapidez y eficacia posibles y de la forma menos gravosa para quienes los utilizan, aconseja dar efectividad a la previsión antes señalada, estableciéndose el sistema de «franqueo pagado», adoptado ya por un gran número de países, que, además de eximir a los remitentes de depósitos masivos de correspondencia, de franquear individualmente los envíos permite agilizar las operaciones a que da lugar su posterior tratamiento postal.

La implantación de este procedimiento de franqueo obliga a modificar parcialmente los artículos 64 «franqueo de la correspondencia» y 65 «distintos sistemas de franqueo y normas de ejecución», de la Ordenanza Postal, así como los preceptos concordantes del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 64.2 de la Ordenanza Postal quedará redactado como sigue:

«El franqueo podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: Sellos de Correos; sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos previamente estampados; impresiones de máquina de franquear; o en metálico mediante los sistemas de «franqueo concertado», al que pueden acogerse las Empresas periodísticas, y de «franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia. También podrán concederse autorizaciones especiales para el pago del franqueo de la correspondencia en destino mediante signos de franqueo.»

Al artículo 65 de dicho texto legal se le adicionará un nuevo apartado con el texto siguiente:

«9.bis Se podrá autorizar la circulación sin franqueo, de envíos depositados en cantidades considerables, previo abono de su importe global en signos de franqueo o por medio de facturación debidamente fiscalizada. Los envíos que se cursen al amparo de este tipo de autorizaciones deberán llevar consignada en su cubierta la indicación «franqueo pagado».»

Art. 2.º El artículo 37 «Sistemas de franqueo», del Reglamento de los Servicios de Correos, quedará redactado como sigue:

«El franqueo podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: Sellos de Correos; sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos previamente estampados; impresiones de máquina de franquear; o en metálico mediante los sistemas de franqueo concertado al que pueden acogerse las Empresas periodísticas, y de «franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia. También podrán concederse autorizaciones especiales para el pago del franqueo de la correspondencia en destino mediante signos de franqueo.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ